

670
2e1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ESTADO COMO REGULADOR DE LA
TUTELA Y LA CURATELA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

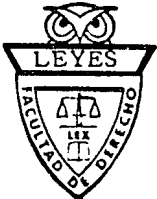
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA GUADALUPE PLATAS MEDINA

ASESOR DE TESIS:

DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA



MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO
U. N. A. M.

México, D. F., 1°. de julio de 1994.

OFICIO APROBATORIO.

C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ESCOLARES
FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.
P R E S E N T E .

La Pasante de Derecho señorita MARIA GUADALUPE PLATAS MEDINA, ha elaborado en este Seminario, bajo la dirección de la C. DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA, la tesis titulada:

"EL ESTADO COMO REGULADOR DE LA
TUTELA Y LA CURATELA".

En consecuencia y cubiertos los requisitos - - esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted, tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
ESTADO DEL ESTADO


LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO.

DOY GRACIAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO Y A LOS PROFESORES QUE INTERVINIERON
EN MI FORMACION PROFESIONAL

ESPECIAL AGRADECIMIENTO:

AL LIC. HURBANO FARIAS HERNANDEZ,
QUIEN FUERA MI GUIA EN EL INICIO
DE MI PRACTICA PROFESIONAL.

A LA DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA,
POR EL APOYO OTORGADO EN LA ELABORACION
DE LA PRESENTE INVESTIGACION.

A MI HERMANA MARTHA PATRICIA,
POR EL APOYO QUE ME DIO.

A MI MADRE:

**POR TODO EL AMOR Y APOYO OTORGADOS
A TRAVES DE MI VIDA.**

IN MEMORIAM:

**A MI PADRE,
POR TODO EL AMOR QUE ME DIO,
ESPERANDO NO HABERLO DEFRAUDADO.**

A MIS HERMANOS:

**ANDRES, ROSARIO, BELINDA Y JOSE,
POR LA UNION Y AMOR QUE NOS TENEMOS.**

A MI ESPOSO ARTURO:

POR LA COMPRESION, CARIÑO Y APOYO
QUE ME HA OTROGADO.

A MI HIJO DAVID ARTURO:

POR SER EL MOTIVO DE MI SUPERACION,
Y POR EL GRAN AMOR QUE LE TENGO.

A MIS AMIGOS:

POR LOS MOMENTOS FELICES
QUE COMPARTIMOS.

**EL ESTADO COMO REGULADOR DE LA TUTELA
Y LA CURATELA**

INTRODUCCION

CAPITULO 1

CONCEPTOS OPERATIVOS

1.1	ESTADO.....	2
1.2	FAMILIA.....	4
1.3	DERECHO DE FAMILIA.....	5
1.4	FILIACION.....	6
1.4.1	CLASES DE FILIACION.....	8
1.4.1.1	FILIACION MATRIMONIAL.....	9
1.4.1.2	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.....	9
1.4.1.3	FILIACION CIVIL.....	9
1.4.1.4	LEGITIMACION.....	10
1.5	PARENTESCO.....	11
1.5.1	CLASES DE PARENTESCO.....	12
1.5.1.1	PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.....	12
1.5.1.1.1	CLASES DE PARENTESCO CONSANGUINEO....	12

1.5.1.1.1.1	PARENTESCO CONSANGUINEO EN LINEA RECTA.....	13
1.5.1.1.1.2	PARENTESCO CONSANGUINEO EN LINEA TRANSVERSAL.....	14
1.5.1.1.2	CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PAREN- TESCO POR CONSANGUINIDAD.....	14
1.5.1.2	PARENTESCO POR AFINIDAD.....	15
1.5.1.2.1	CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PAREN- TESCO POR AFINIDAD.....	15
1.5.1.3	PARENTESCO CIVIL.....	16
1.5.1.3.1	CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PAREN- TESCO CIVIL.....	16
1.6	PATRIA POTESTAD.....	16
1.6.1	CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA PATRIA POTESTAD.....	18
1.6.2	PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD..	19
1.6.2.1	LA PATRIA POTESTAD SOBRE HIJOS DE MATRIMONIO.....	19
1.6.2.2	LA PATRIA POTESTAD SOBRE HIJOS NACIDOS FUERA DEMATRIMONIO.....	20
1.6.2.3	LA PATRIA POTESTAD SOBRE HIJOS ADOP- TIVOS.....	21
1.6.3	EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD.....	21
1.6.3.1	EFFECTOS EN RELACION A LAS PERSONAS.....	22

1.6.3.2	EFFECTOS EN RELACION A LOS BIENES.....	23
1.7	INCAPACIDAD.....	25
1.7.1	CAPACIDAD.....	25
1.7.1.1	CLASES DE CAPACIDAD.....	26
1.7.1.1.1	CAPACIDAD DE GOCE.....	26
1.7.1.1.2	CAPACIDAD DE EJERCICIO.....	26
1.7.2	CLASES DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO.....	28
1.7.2.1	PRIMERA CLASE DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO.....	28
1.7.2.2	SEGUNDA CLASE DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO.....	29
1.7.2.3	TERCERA CLASE DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO.....	29
1.7.2.4	CUARTA CLASE DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO.....	30

CAPITULO 2

EL ESTADO

2.1	EL ESTADO.....	32
2.1.2	ORIGEN DEL ESTADO.....	32
2.2	ELEMENTOS DEL ESTADO.....	34
2.2.1	EL PUEBLO.....	35
2.2.2	EL TERRITORIO.....	36
2.2.3	EL PODER DEL ESTADO.....	39

2.2.3.1	PROPIEDADES DEL PODER DEL ESTADO.....	41
2.2.3.1.1	LA SOBERANIA.....	41
2.2.3.1.2	CAPACIDAD PARA ORGANIZARSE POR SI MISMO Y AUTONOMIA.....	43
2.2.3.1.3	INDIVISIBILIDAD DEL PODER DEL ESTADO.....	44
2.3	EL FIN DEL ESTADO.....	45
2.3.1	BIEN COMUN.....	46
2.3.2	BIEN COMUN PUBLICO.....	47
2.3.2.1	ELEMENTOS FORMALES DEL BIEN COMUN PUBLICO.....	47
2.4	FUNCIONES DEL ESTADO.....	49
2.4.1	FUNCION LEGISLATIVA.....	50
2.4.2	FUNCION JURISDICCIONAL.....	52
2.4.3	FUNCION ADMINISTRATIVA.....	53
2.4.3.1	ACTOS DE GOBIERNO.....	54
2.4.3.2	ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	55
2.5	PROTECCION DEL ESTADO A TRAVES DE LA TUTELA.....	56

CAPITULO 3

LA TUTELA

3.1	LA TUTELA.....	60
3.1.1	CONCEPTO.....	60

3.1.2	OBJETO DE LA TUTELA.....	60
3.1.3	ANTECEDENTES HISTORICOS.....	61
3.1.4	NATURALEZA DE LA TUTELA.....	63
3.1.4.1	CARGO DE INTERES PUBLICO.....	63
3.1.4.2	IRRENUNCIABLE.....	63
3.1.4.3	TEMPORAL.....	64
3.1.4.4	EXCUSABLE.....	64
3.1.4.5	UNITARIO.....	65
3.1.4.6	REMUNERADO.....	65
3.1.4.7	POSTERIOR A LA DECLARACION DEL ESTADO DE INTERDICCION.....	66
3.1.4.8	REMOVIBLE.....	67
3.1.4.9	IMPREScriptIBLE.....	68
3.1.5	PERSONAS SUJETAS A LA TUTELA.....	68
3.1.6	CLASES DE TUTELA.....	70
3.1.6.1	TUTELA TESTAMENTARIA.....	70
3.1.6.1.1	CONCEPTO.....	70
3.1.6.1.2	OBJETO.....	71
3.1.6.1.3	PERSONAS QUE PUEDEN NOMBRAR TUTOR TESTAMENTARIO.....	71
3.1.6.1.3.1	EL PADRE O LA MADRE QUE TIENEN LA TUTELA SOBRE UN HIJO INCAPACITADO..	72
3.1.6.1.3.2	ADOPTANTE.....	72

3.1.6.1.3.3	EL QUE DEJA BIENES POR HERENCIA O LEGADO A UN INCAPAZ.....	73
3.1.6.1.4	PERSONAS SUJETAS A LA TUTELA TESTA- MENTARIA.....	73
3.1.6.2	TUTELA LEGITIMA.....	73
3.1.6.2.1	CONCEPTO.....	73
3.1.6.2.2	OBJETO.....	74
3.1.6.2.3	PERSONAS SUJETAS A LA TUTELA LEGITIMA.....	74
3.1.6.2.3.1	TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES DE EDAD.....	74
3.1.6.2.3.2	TUTELA LEGITIMA DE LOS MAYORES DE EDAD INCAPACES.....	75
3.1.6.2.3.3	TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES DE EDAD ABANDONADOS.....	76
3.1.6.3	TUTELA DATIVA.....	76
3.1.6.3.1	CONCEPTO.....	76
3.1.6.3.2	OBJETO.....	77
3.1.6.3.3	PERSONAS QUE PUEDEN NOMBRAR TUTOR DATIVO.....	77
3.1.6.3.3.1	TUTOR DATIVO NOMBRADO POR EL MENOR DE EDAD SI YA CUMPLIO DIECISEIS AÑOS.....	77

3.1.6.3.3.2	TUTOR DATIVO NOMBRADO POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR.....	78
3.1.6.3.4	PERSONAS QUE PUEDEN DESEMPEÑAR LA TUTELA DATIVA.....	78

CAPITULO 4

ORGANOS DE LA TUTELA

4.1	ORGANOS DE LA TUTELA.....	82
4.1.1	EL TUTOR.....	82
4.1.1.1	CONCEPTO.....	82
4.1.1.2	DERECHOS DEL TUTOR.....	83
4.1.1.3	OBLIGACIONES DEL TUTOR.....	84
4.1.1.3.1	OBLIGACIONES EN RELACION AL PUPILO...	84
4.1.1.3.1.1	OBLIGACION DE ALIMENTAR Y EDUCAR AL PUPILO.....	85
4.1.1.3.1.2	OBLIGACION DE DESTINAR LOS RECURSOS DEL INCAPAZ A SU CURACION O REGENE- RACION.....	87
4.1.1.3.2	OBLIGACION EN RELACION A LOS BIENES DEL PUPILO.....	87
4.1.1.3.2.1	OBLIGACIONES.....	88
4.1.1.3.2.1.1	DAR GARANTIA.....	88
4.1.1.3.2.1.1.1	EXCEPCIONES DE LA OBLIGACION DE DAR GARANTIA.....	90

4.1.1.3.2.1.2	REALIZAR INVENTARIO.....	91
4.1.1.3.2.1.3	ADMINISTRACION DE BIENES.....	92
4.1.1.3.2.1.4	REPRESENTAR AL MENOR DE EDAD EN JUICIO O FUERA DE EL.....	92
4.1.1.3.2.2	PROHIBICIONES.....	93
4.1.1.3.2.3	AUTORIZACIONES JUDICIALES.....	94
4.1.1.4	PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE TUTOR.....	96
4.1.1.5	PERSONAS SEPARADAS DEL EJERCICIO DEL CARGO DE TUTOR.....	98
4.1.1.6	EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE TUTOR.....	99
4.1.1.7	CUENTAS DE LA TUTELA.....	101
4.1.1.8	EXTINCION DEL CARGO DE TUTOR.....	102
4.1.1.9	ENTREGA DE LOS BIENES AL PUPILO.....	102
4.1.2	EL CURADOR.....	103
4.1.2.2	DERECHOS DEL CURADOR.....	103
4.1.2.3	OBLIGACIONES DEL CURADOR.....	104
4.1.2.4	CLASES DE CURADOR.....	104
4.1.2.5	EXTINCION DE LA CURATELA.....	105
4.1.3	CONSEJOS LOCALES DE TUTELA.....	105
4.1.3.1	OBLIGACIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELAS.....	106
4.1.4	JUECES DE LO FAMILIAR.....	107

CONCLUSIONES.....	108
BIBLIOGRAFIA.....	112
LEGISLACIONES CONSULTADAS.....	115

INTRODUCCION

La finalidad que me llevó a efectuar la presente investigación, fue la preocupación del destino y cuidados de los menores de edad o mayores de edad incapacitados, una vez que faltan los padres.

Los incapaces son personas que forman parte de la familia, la cual es la base de la sociedad y su finalidad es la de obtener una solidaridad cada vez más estrecha entre los diferentes miembros que la componen.

En las relaciones familiares existen normas que las regulan, e instituciones tan importantes y necesarias, entre las que se encuentra la de la tutela.

La institución de la tutela, es necesaria para la protección de los incapaces en general. A través de la tutela se otorgan las facultades necesarias para la protección, tanto de la persona misma del pupilo, como de sus bienes.

Por lo tanto la tutela tiene por objeto, el cuidar y velar a la persona y el patrimonio del pupilo, se trata de una institución de defensa y protección similar a la patria potestad.

La presente investigación se integra de cuatro capítulos: el primero que está formado por los conceptos operativos, necesarios para el desarrollo de la investigación.

El segundo capítulo se refiere al Estado como la institución que legalmente organiza la familia, la protege y tutela los intereses de orden público que se encuentra en la misma, a través de la intervención de autoridades como son los Jueces de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas, para impedir de esta forma, que se realicen actos perjudiciales a los incapaces.

El tercer capítulo establece los elementos de la tutela en forma general.

En el cuarto capítulo se trata lo relacionado a los órganos que forman la tutela que son: el tutor, el curador, el Juez de lo Familiar y el Consejo Local de Tutelas.

CAPITULO 1

CONCEPTOS OPERATIVOS

1.1 ESTADO

Estado es un concepto que se ha tratado de definir a través de la historia, por diversos autores, debido a la complejidad que presenta para su definición.

El concepto Estado en su acepción gramatical equivale a "...la situación en que está una persona, o cosa, sujetos a cambios que influyen su condición".(1)

Jellinek define al Estado como "...la corporación formada por un pueblo, dotado de un poder de mando originario y acentado en un determinado territorio: o, en forma más resumida, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario". (2)

Jellinek define al Estado en función a los elementos que lo integran, pues nos señala que el hom-

-
- (1) Arnaiz Amigo, Aurora. ESTRUCTURA DEL ESTADO. Edic. s.n.e. Ed. Miguel Angel Porrúa, S. A. México, -- 1979. p. 9.
 - (2) Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Edic. 1a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1992. p. 197.

bre vive integrado a una sociedad humana, asentado en un territorio y con un orden jurídico.

Para García Maynez el Estado, es "...la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio". (3)

Podemos definir al Estado como "...una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano - que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público de sus componentes". (4)

De lo anterior podemos establecer que el hombre vive en una sociedad humana, la cual se encuentra permanentemente asentada en un territorio, con un orden jurídico, creado, aplicado y sancionado por un poder estatal, que estructura a la sociedad, independientemente de otro, que le sea superior y por consiguiente es soberano.

El Estado por lo tanto es dinámico, está -

(3) García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Edic. s.n.e. Ed. Porrúa, S. A. México, 1978. p. 98.

(4) Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Edic. 1a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1992. p. 198.

orientado a la obtención del bien público, y se le han atribuido derechos y obligaciones que le dan personalidad jurídica regulada por un orden normativo.

Por consiguiente se puede determinar que son tres los elementos que forman el Estado: pueblo, territorio y un poder.

El pueblo es el ámbito personal, el territorio que es el ámbito espacial de validez del orden jurídico, y el poder que son las normas y actos normativos de naturaleza coactiva, que lo regulan.

1.2 FAMILIA

Los historiadores e investigadores sociales no se han puesto de acuerdo, sobre los orígenes de la familia, la cual a través del tiempo ha cumplido con un importante papel en el desarrollo, no sólo de sus miembros que la integran, sino de la comunidad misma.

Los grupos sociales que se formaron originalmente ya en tribus o en clanes primitivos, por necesidades de orden socioeconómico, sufrieron una constante evolución para llegar a formar una institución, fuertemente influenciada por la cultura.

El hombre por naturaleza es un ser social, -

porque solamente puede surgir a la vida y permanecer - en ella, a través de la asociación de dos seres humanos, el hombre y la mujer, y a esta asociación se le llama familia.

Desde el punto de vista sociológico, la familia es la célula social y se entiende por tal, a la pareja con los hijos que han procreado y que viven juntos.

Para que la pareja humana pueda considerarse como familia, se requiere de dos elementos, la permanencia prolongada y la cohabitación.

Podemos definir a la familia como "...el conjunto de personas, denominadas parientes, que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación ya sea legítima o natural, y en casos excepcionales la adopción, denominada filiación civil". (5)

1.3 DERECHO DE FAMILIA

Una vez surgidos los nexos familiares, surge el derecho de familia, el cual establece los derechos

(5) Galindo garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO. Edic.7a. Ed. Porrúa,S.A. México, 1991.p. 158.

y obligaciones recíprocos, que existen entre los distintos miembros, a través del matrimonio, la filiación y el parentesco, por lo tanto el contenido esencial -- del Derecho de Familia es la regulación de las relaciones de los sujetos que tienen entre sí nexos familiares.

El Derecho de Familia es "...el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público". (6)

1.4 FILIACION

El dato biológico que configura el Derecho de Familia es la procreación. La regulación de este fenómeno natural, lo establece el derecho a través de la institución llamada filiación.

Para Montero Duhalt, la filiación es "...la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes en primer grado: padre o madre - hi-

(6) Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Edic. 4a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1992. p. 24.

ja o hijo". (7)

Utiliza los términos paternidad, maternidad y filiación en sentido estricto, entendiendo por maternidad, la relación de la madre con sus hijos; y la filiación como la relación de los hijos con respecto de los padres.

Podemos definir a la filiación en "...una connotación amplia como el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado, es decir, entre otras personas que descienden - las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en la línea ascendente a los padres, abuelos, etc., sino también - en la línea descendente, para tomar como punto de relación los hijos, nietos, etc. En una connotación estricta, se entiende como la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo". (8)

La norma jurídica se apoya en el hecho biológico de la procreación para establecer, esa particular relación entre los progenitores por una parte, y los descendientes por la otra. De aquél hecho biogenético,

(7) Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Op. Cit. p. 234.

(8) Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Edic. 7a. Ed. Porrúa, S. A. Tomo II. México, 1976. p. 430.

se desprende un complejo de derechos y obligaciones recíprocos, entre las partes de la relación.

Como la filiación es la expresión, en el ámbito jurídico, del hecho biológico de la procreación, a toda persona corresponde una filiación.

Nuestra legislación no distingue los derechos de los hijos en razón a su origen, una vez establecida la filiación, los derechos entre padres e hijos son iguales.

1.4.1 CLASES DE FILIACION

Existen tres clases de filiación: la filiación matrimonial, que surge por el matrimonio; la filiación extramatrimonial, que surge fuera del matrimonio; y la filiación adoptiva, que surge por la institución de la adopción.

Cada clase de filiación se crea de diferente manera, pero una vez surgida la relación jurídica entre progenitores y descendientes, las consecuencias jurídicas son iguales para todas las personas.

1.4.1.1 FILIACION MATRIMONIAL

La filiación matrimonial es el vínculo jurídico que se crea al nacer el descendiente, dentro de los plazos determinados por la ley, es decir, que el hijo sea concebido durante el matrimonio, y no que nazca simplemente durante el matrimonio.

1.4.1.2 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

La filiación extramatrimonial, es la que corresponde al hijo que fue concebido, cuando la madre no estaba unida en matrimonio y puede establecerse de dos formas: por reconocimiento voluntario, que efectúe el presunto padre, mediante las formalidades y requisitos estipulados en la ley; y por imputación de paternidad derivada de una sentencia de acción de reclamación de estado, interpuesta por el descendiente o en su caso su representante legal.

1.4.1.3 FILIACION CIVIL

La filiación civil o adoptiva, es una consecuencia del acto de adopción, que convierte al adoptan

te en padre o madre, y al adoptado en hijo.

1.4.1.4 LEGITIMACION

La legitimación se define en los artículos - 354 y 355 del Código Civil, en los siguientes términos:

Art. 354.- "El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración".

Art. 355.- "Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de su celebración o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente".

En la legitimación no basta que los padres - de un hijo, nacido o concebido celebren matrimonio, - sino, que se requiere además que reconozcan al hijo nacido o que esté simplemente concebido.

Para el hijo concebido el artículo 359 del - Código Civil, señala:

Art. 359.- "Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta".

La legitimación es una institución que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en virtud de la celebración posterior de éste. La palabra legitimación se emplea también, para designar los efectos jurídicos producidos, en relación al matrimonio celebrado con posterioridad al hecho del nacimiento del hijo.

Los hijos legitimados adquieren todos los derechos, desde el día que se realizó el matrimonio de sus padres aunque el reconocimiento sea posterior.

1.5 PARENTESCO

Rojina Villegas define el parentesco como - "...un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas - por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho". (9)

(9) Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Edic. 7a. Ed. Porrúa, S. A. Tomo II. México, 1976. p. 256.

1.5.1 CLASES DE PARENTESCO

Las clases de parentesco que existen, las se ñala el artículo 292 del Código Civil, en los siguientes términos:

Art. 292.- "La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil".

1.5.1.1 PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

El parentesco por consanguinidad es el víncu lo jurídico, que existe entre personas que descienden de un antecesor común, y al efecto el artículo 293 del Código Civil señala lo siguiente:

Art. 293.- "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

1.5.1.1.1 CLASES DE PARENTESCO CONSANGUINEO

El artículo 297 del Código Civil señala que el parentesco consanguíneo, puede ser en línea recta o transversal.

1.5.1.1.1.1 PARENTESCO CONSANGUINEO EN LINEA RECTA

El artículo 297 del Código Civil establece - el parentesco consanguíneo en línea recta al señalar:

Art. 297.- "...la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de - otras...".

La línea recta puede ser ascendente o descendente, el artículo 298 del Código Civil señala:

Art. 298.- "La línea recta es ascendente o - descendente: Ascendente es la que liga a una persona - con su progenitor o tronco común de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de - él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o desc - cendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende".

La forma de contar el parentesco en línea recta lo señala el artículo 299 del Código Civil, de la siguiente forma:

Art. 299.- "En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor".

1.5.1.1.1.2 PARENTESCO CONSANGUINEO EN LINEA TRANSVERSAL

El artículo 297 del Código Civil establece - el parentesco consanguíneo en línea transversal, al señalar:

Art. 297.- "...la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender - unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común...".

Por lo que se refiere a la forma de contar - el parentesco consanguíneo en línea transversal, el artículo 300 del Código Civil señala:

Art. 300.- "En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o -- por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común".

1.5.1.1.2 CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

Las consecuencias jurídicas del parentesco -

por consanguinidad son: el derecho y la obligación de alimentos, el derecho de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria; en la tutela legítima constituye la base para el nombramiento de tutor; y por último origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se adquiere sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso.

1.5.1.2 PARENTESCO POR AFINIDAD

El parentesco por afinidad lo señala el artículo 294 del Código Civil, en los siguientes términos:

Art. 294.- "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

1.5.1.2.1 CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO POR AFINIDAD

Las consecuencias jurídicas del parentesco por afinidad, son restringidas, pues no existe el derecho a los alimentos, ni a heredar, además del impedi--

mento para celebrar matrimonio en línea recta, sin limitación alguna.

1.5.1.3 PARENTESCO CIVIL

El parentesco civil lo define el artículo -- 295 del Código Civil, el cual señala:

Art. 295.- "El parentesco civil es el que na ce de la adopción y sólo existe entre el adoptante y - el adoptado".

1.5.1.3.1 CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO CIVIL

Las consecuencias jurídicas del parentesco - civil, que se crean entre adoptante y adoptado, son -- los derechos y obligaciones que origina la filiación - legítima entre padres e hijos.

1.6 PATRIA POTESTAD

La patria potestad, es un conjunto de dere-- chos que la ley otorga a los padres y demás ascendien-- tes, sobre los hijos no emancipados, para el cumpli---

miento de los deberes de crianza y educación a que están obligados.

Galindo Garfias define a la patria potestad como "...una institución establecida por el derecho, - con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto a los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación". (10)

Esta institución se manifiesta por una serie de facultades de quien la ejerce, en razón directa de los deberes que deben cumplirse, con respecto a los -- descendientes.

La patria potestad se ejerce únicamente sobre los menores de edad no emancipados, por lo tanto, dura tanto como la minoridad de edad, o hasta que el menor contrae matrimonio antes de llegar a la mayoría de edad.

Al respecto el artículo 646 del Código Civil

(10) Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO. Edic. 7a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1991. p. 669.

ejercicio de la misma, con excepción de la adopción.

La patria potestad es de naturaleza imprescriptible, pues los derechos y obligaciones derivados de la misma, no se extinguen por el transcurso del tiempo.

1.6.2 PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad se ejerce sobre hijos de matrimonio; hijos nacidos fuera de matrimonio e hijos adoptivos.

1.6.2.1 LA PATRIA POTESTAD SOBRE HIJOS DE MATRIMONIO

La patria potestad sobre los hijos de matrimonio, está en el artículo 414 del Código Civil que señala quiénes la ejercen, en los siguientes términos:

Art. 414.- "La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos".

1.6.2.2 LA PATRIA POTESTAD SOBRE HIJOS NACIDOS
FUERA DE MATRIMONIO.

Tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio, el artículo 415 del Código Civil señala lo siguiente:

Art. 415.- "Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad".

Si los progenitores viven separados se observará lo que señalan los siguientes artículos:

Art. 380.- "Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor".

Art. 381.- "En caso de que el reconocimiento se efectúe por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el primero que hubiere reconocido, salvo que el Juez de lo Familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público".

Art. 417.- "Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivían juntos se separan, - continuarán ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo".

1.6.2.3 LA PATRIA POTESTAD SOBRE HIJOS ADOPTIVOS

El artículo 419 del Código Civil, señala -- quién ejercerá la patria potestad en los siguientes -- términos:

Art. 419.- "La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo - adopten".

1.6.3 EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad comprende un conjunto de derechos y obligaciones, impuestos a los ascendientes que ejercen sobre la persona y los bienes de los menores de edad, así lo determina el artículo 413 del Código Civil, el cual señala:

Art. 413.- "La patria potestad se ejerce so-

bre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley Sobre Previsión Social de Delincuencia Infantil en el Distrito Federal".

1.6.3.1 EFECTOS EN RELACION A LAS PERSONAS

Son los efectos que se refieren a las personas sometidas a la patria potestad y a las que la ejercen, de acuerdo con los siguientes artículos del Código Civil:

Art. 411.- "Los hijos, cualquiera que sean - su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes".

Art. 421.- "Mientras estuviere el hijo en la Patria Potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de autoridad -- competente".

Art. 422.- "A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de -- educarlo convenientemente".

Art. 424.- "El que está sujeto a la patria -

potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer -- obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez".

1.6.3.2 EFECTOS EN RELACION A LOS BIENES

Los efectos de la patria potestad respecto - de los bienes del hijo, se encuentran en el Código Ci- vil en los siguientes artículos:

Art. 425.- "Los que ejercen la patria potes- tad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que le pertenecen".

Art. 428.- "Los bienes del hijo, mientras es- tén en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I. Bienes que adquiriera por su trabajo.

II. Bienes que adquiriera por cualquier otro - título".

Art. 429.- "Los bienes de la primera clase - pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo".

Art. 430.- "En los bienes de la segunda cla- se, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen -

al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo -- dispuesto".

Art. 436.- "Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los -- bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez -- competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comercia---les, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos".

Art. 439.- "Las personas que ejercen la pa--tria potestad tienen obligación de dar cuenta de la -- administración de los bienes de los hijos".

Art. 442.- "Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que le pertenecen".

1.7 INCAPACIDAD

Para poder determinar lo que es la incapacidad, es necesario precisar primero lo que es la capacidad.

1.7.1 CAPACIDAD

La capacidad es un atributo de la persona, - deriva del vocablo latino CAPACITAS y podemos definirla como "...la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o facultad de realizar actos válidos en derecho". (11)

(11) Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Edic. s.n.e. Ed. Mayo, México, 1981. p. 23.

1.7.1.1 CLASES DE CAPACIDAD

Existen dos clases de capacidad: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

1.7.1.1.1 CAPACIDAD DE GOCE

La capacidad de goce es el atributo esencial e imprescindible de toda persona. Es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Al respecto el artículo 22 del Código Civil señala lo siguiente:

Art. 22.- "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

1.7.1.1.2 CAPACIDAD DE EJERCICIO

La capacidad de ejercicio es la aptitud jurídica de hacer valer los derechos y de cumplir con las obligaciones.

La capacidad de ejercicio por regla general, depende de la mayoría de edad de la persona y así lo determina el artículo 24 del Código Civil al señalar:

Art. 24.- "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

Una vez determinado lo que es la capacidad se puede señalar, que la incapacidad, es la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce o de ejercicio, pueda hacer valer sus derechos, es decir, es la ausencia de la capacidad.

Al efecto el artículo 450 del Código Civil señala, quiénes tienen incapacidad, en los términos siguientes:

Art. 450.- "Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervan--

tes".

1.7.2 CLASES DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO

La incapacidad de ejercicio, impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercer sus acciones, por lo tanto ésto da origen a diversas clases de incapacidad de ejercicio.

1.7.2.1 PRIMERA CLASE DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO

La primera clase de incapacidad de ejercicio surge en el momento de la concepción de un ser, en este caso se necesita de la representación de la madre - o, del padre y la madre. Los únicos casos en que el de recho permite capacidad de goce, se refiere a la heren cia, legados y donaciones, en estos supuestos los pa- dr es o la madre, tienen su representación, tanto para adquirir los derechos por su conduc to, como para hacer los valer si fuere necesario.

1.7.2.2 SEGUNDA CLASE DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO

La segunda clase de incapacidad de ejercicio se crea desde el nacimiento, hasta la emancipación. -- Los menores no emancipados no pueden ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones, ya que necesitan -- siempre del representante. Se exceptúan los bienes que el menor adquiera por virtud de su trabajo, pues se le permite capacidad jurídica para realizar los actos de administración inherentes a esos bienes.

1.7.2.3 TERCERA CLASE DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO

La tercera clase de incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados, en donde existe incapacidad parcial de ejercicio, pueden realizar sin representante, todos los actos de administración relativos a los bienes muebles e inmuebles; pueden ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes - muebles; pero tienen la incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio, pues necesitan de un tutor. Para celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles, requieren de la autorización judicial. El menor también necesita el consentimiento de sus padres, del tutor o

en su defecto el juez, para contraer matrimonio.

1.7.2.4 CUARTA CLASE DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO

La cuarta clase de incapacidad de ejercicio, se refiere a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas. La incapacidad de estos mayores de edad, generalmente es total, y por lo tanto, para la validez de sus actos jurídicos, depende del representante, quien es - el único que puede hacer valer los derechos y acciones del incapaz, y celebrar los actos jurídicos de administración o de dominio; en este último caso se necesita la autorización judicial.

CAPITULO 2

EL ESTADO

2.1 EL ESTADO

2.1.1 CONCEPTO DE ESTADO

Como se ha señalado anteriormente, el concepto de Estado se ha tratado de definir a través de la historia, debido a la complejidad que representa para su definición.

Podemos definir al Estado como "...una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano - que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público de sus componentes". (1)

2.1.2 ORIGEN DEL ESTADO

El problema del origen del Estado, se encuen

(1) Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Edic. 1a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1992. p. 198.

tra íntimamente relacionado con el origen mismo de toda sociedad humana.

Para Aristóteles, el origen del Estado es el siguiente:

- El Estado se origina en la familia. de un grupo de familias surge la aldea y de las aldeas el -- Estado-Ciudad.

- El Estado pertenece a las cosas que existen por naturaleza, ya que el hombre es un ser destinado a vivir en comunidad política.

- Lo que hace posible el Estado es la comunidad de ideas sobre lo justo e injusto, lo bueno y lo malo. No basta en el Estado la vida feliz si no está regida por la ética.

- Mientras en Platón es el individuo la base del Estado, en Aristóteles es la familia. (2)

Adolfo Posada señala que son tres las doctrinas que tratan de explicar el origen del Estado:

DOCTRINA TEOLOGICA.- Considera que el Estado es creado por Dios, su origen es sobrenatural.

DOCTRINA DEL PACTO SOCIAL.- Señala que el Es

(2) Cfr. Arnaiz Amigo, Aurora. ESTRUCTURA DEL ESTADO. Edic. s.n.e. Ed. Miguel Angel Porrúa, S. A. México, 1979. p. 23.

tado, es una creación humana, es un producto de la voluntad del hombre, su origen es el pacto social.

DOCTRINA HISTORICA.- Sostiene que el Estado es un fenómeno natural, su origen es histórico, derivado de la vida misma de los hombres.

Se puede decir que el origen del Estado es - "...un hecho histórico, ocurrió su nacimiento en el transcurso del tiempo. Su motivación ha sido sociológico y voluntario. En su formación ha intervenido la voluntad humana, pero en atención a una necesidad de la naturaleza del hombre, esa voluntad humana no se presentó en forma de pacto, sino como aceptación consuetudinaria de un hecho que rodea a los hombres como una realidad necesaria". (3)

2.2 ELEMENTOS DEL ESTADO

Son tres los elementos del Estado: el pueblo que es el elemento humano; el territorio, que es la superficie terrestre que forma el asiento natural de la sociedad humana; y el poder público, que se manifiesta

(3) Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Edic. 2a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1993. p. 421.

a través de una serie de normas y actos regulados.

2.2.1 EL PUEBLO

El pueblo es el elemento humano, que se encuentra formado por la base sociológica del Estado.

El pueblo como elemento humano, puede ser -- concebido desde diversos puntos de vista, para poder -- determinar en qué consiste, se deben analizar los conceptos siguientes: sociedad, población, pueblo, nación y nacionalidad.

SOCIEDAD.- Es el término o concepto más amplio, es la unión de hombres.

POBLACION.- Es el conjunto de hombres en sentido aritmético. Es el número de habitantes de un Estado.

PUEBLO.- Es más restringido, es aquella parte de la población que tiene un nexo jurídico político con la nacionalidad y que por lo tanto, además de los derechos civiles, disfruta de los políticos.

NACION.- Es la sociedad natural de hombres, de costumbres y de lengua, con una vida y conciencia -- comunes y con un proyecto de vida futura.

NACIONALIDAD.- "...es un determinado carác--

ter o conjunto de características que afectan a un grupo de individuos haciéndolos afines, es decir, dándoles homogeneidad, y por ello la nacionalidad aproxima a los individuos que tienen esas características afines y los distingue de los grupos extranjeros que tienen otros signos peculiares". (4)

Por lo tanto, el pueblo es el conjunto de personas, que intervienen activa y pasivamente en la organización del Estado, el pueblo, es ante todo una agrupación de hombres, dotados de un destino individual propio.

2.2.2 TERRITORIO

El territorio es la parte de la superficie terrestre, que forma el asiento natural de la sociedad humana, la cual debe estar permanentemente establecida en un suelo.

La población, como elemento humano del Estado, aparece estrechamente vinculada con el territorio. El Estado necesita de un territorio para ejercer sus -

(4) Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Op. Cit. p. 271.

funciones de servicio, coordinación y control.

El territorio comprende además de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, incluyendo en el mismo la plataforma continental. Las características de estos elementos, así como las fronteras del Estado, se encuentran regulados por la Constitución Política y los tratados internacionales.

Al respecto el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina lo que comprende el territorio nacional, al señalar:

Art. 42.- "El territorio nacional comprende:

I. El de las partes integrantes de la Federación.

II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos o arrecifes;

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores; y

VI. El espacio situado sobre el territorio

nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

El territorio tiene una doble función: una función negativa, y una función positiva.

La función negativa circunscribe la actividad estatal y pone un límite a la intervención de los estados extranjeros dentro del territorio nacional, -- por lo tanto, el Estado fija los límites, fronteras y el ámbito espacial de validez de sus normas, lo cual es indispensable para la seguridad jurídica y paz en las relaciones entre los estados. Las fronteras son fijadas por el Derecho Internacional de cada Estado o -- por convenios internacionales.

La función positiva es el instrumento físico necesario para el cumplimiento del fin del Estado de servir al bien público, es decir, es el asiento físico de la población, la fuente fundamental de los recursos naturales que la misma necesita, y el aspecto geográfico donde tiene vigencia el orden jurídico que emana de la soberanía del Estado.

El derecho del Estado sobre el territorio, -- tiene por fin el propio de la naturaleza del Estado, -- que es el coadyuvar en la obtención de los fines de la organización política, es decir, el Estado únicamente

tiene un derecho sobre el territorio, en cuanto se sirva de éste para realizar los fines propios de su naturaleza específica, o sea, los fines estatales.

La justificación y el límite de ese derecho del Estado sobre el territorio, es de interés público.

El territorio es un instrumento al servicio del fin del Estado. Representa para éste lo mismo que para el hombre, es decir, el suelo para satisfacer sus necesidades.

2.2.3 EL PODER DEL ESTADO

Otro de los elementos constitutivos del Estado, es la autoridad o poder, que reside y deriva de toda sociedad, pero su ejercicio compete a un grupo específico de personas que lo ejercen.

Toda sociedad organizada necesita, de la dirección de una voluntad que la guíe y la cuide, con el objeto de que se cumplan los fines comunes de la misma.

El bien público es la finalidad del Estado, y sólo puede lograrse por medio de la actividad de todos los individuos y grupos que lo integran, esa actividad, debe ser coordinada por el Estado para que pueda alcanzar su objetivo, que es la satisfacción de las

necesidades de la sociedad, y por lo tanto el bien común.

Sin embargo, el Estado no podrá existir ni alcanzar sus fines, sin la existencia de un poder, es decir, de una autoridad. La misión coordinadora del Estado implica que éste, pueda imponer sus decisiones y para ello necesita tener un poder.

El bien público necesita de la división entre grupos: el primero, determinará cuáles son las exigencias y contenido del bien público, y el segundo, -- realizará las actividades correspondientes, reguladas por las directrices que le sean señaladas, y es lo que da la distinción entre gobernantes y gobernados.

Como el fin del Estado es la obtención del bien público, la autoridad tiene, no sólo el derecho, sino el poder ineludible de velar por el cumplimiento de sus mandatos, haciendo uso de las manifestaciones materiales de su poder. Para poder gobernar, la autoridad necesita de la fuerza material que le permita llevar a efecto obligatoriamente sus decisiones, pero esa fuerza debe estar encaminada hacia los fines del Estado, que en su aspecto de autoridad, debe dictar órdenes en vista del bien público.

2.2.3.1 PROPIEDADES DEL PODER DEL ESTADO

Las propiedades del poder del Estado son: la soberanía; la capacidad para organizarse por sí mismo y su autonomía; y la indivisibilidad del poder político.

2.2.3.1.1 LA SOBERANIA

Uno de los atributos del poder del Estado, - es la soberanía que es uno de los conceptos más polémicos y controvertidos, y uno de los principios más importantes de la estructura jurídico-política del Estado.

En la antigüedad no se conocía el concepto - de soberanía, pues les faltaba lo que podía traer a la conciencia el concepto de la soberanía, que es la oposición del poder del Estado a otros poderes.

En épocas posteriores surgieron luchas y el Estado, para consolidarse, tuvo que combatir con otros poderes sociales, surgieron de esta forma el Estado soberano.

El Estado moderno se diferencia radicalmente del antiguo, porque se ha encontrado combatiendo desde

sus comienzos por diferentes partes, y por lo tanto ha necesitado afirmar su existencia mediante fuertes luchas. Tres poderes han combatido su substantividad en el curso de la Edad Media; primero la Iglesia, que quiso poner al Estado a su servicio; inmediatamente después el Imperio Romano, que no quiso conceder a los Estados particulares más valor que el de provincias; y los grandes señores y corporaciones, que se sentían poderes independientes del Estado y en frente de él.

La soberanía por lo tanto, sólo puede comprenderse mediante las luchas históricas de los Estados para afirmar su existencia.

En su acepción clásica, por soberanía se entiende un poder que no está sujeto a otro poder.

Herman Heller define a la soberanía como la cualidad de una unidad territorial de decisión y acción, en virtud de la cual, y en defensa del mismo orden jurídico, se afirma de manera absoluta en los casos de necesidad, aún en contra del derecho.

Con respecto a la soberanía, el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

Art. 39.- "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder públi-

co dimana del pueblo y se instituye en beneficio de -- éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable de recho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

En la soberanía se contemplan dos cualidades propias del Estado: la independendencia, que consiste en la no injerencia de otros Estados en los asuntos que - están bajo su competencia; y la igualdad de todos los Estados, es decir, la igual posición jurídica de unos frente a otros, y todos bajo el Derecho Internacional.

El Estado soberano es el único que puede, -- dentro de las limitaciones jurídicas que a sí mismo se haya impuesto, ordenar, de manera plenamente libre, el campo de su actividad.

2.2.3.1.2 CAPACIDAD PARA ORGANIZARSE POR SI MISMO Y AUTONOMIA

El poder del Estado se exterioriza primero, mediante la existencia de un órgano independiente que provea a las exigencias de este poder.

El poder necesita poseer todas las funciones materiales y esenciales, lo cual es consecuencia de la organización del poder de mando. El Estado dispone, me diante sus leyes, del poder que le corresponde, pero -

también su función administrativa y su función de juzgar tiene como base su propia voluntad, a esta propiedad se le llama autonomía, que no sólo consiste en la capacidad de darse leyes a sí mismo, sino en la de obrar conforme a ella y dentro de los límites que éstas imponen.

El determinarse u obligarse por propia voluntad es, por lo tanto, la característica de todo poder autónomo de dominación.

La característica esencial del Estado es la capacidad de organizarse a sí mismo, es decir, dentro de su propio derecho. La existencia del poder político se encuentra condicionada por la de un órgano independiente, encargado de ejercer tal poder.

Por lo tanto, la autonomía es la facultad que las organizaciones políticas tienen de darse a sí mismas sus leyes y de actuar de acuerdo a ellas.

2.2.3.1.3 INDIVISIBILIDAD DEL PODER DEL ESTADO

El Estado constituye una unidad, de donde deriva el principio de la indivisibilidad de su poder.

La soberanía no es susceptible de aumento ni de disminución. No hay soberanía limitada, compartida

o dividida, por lo tanto puede haber una división de - competencias sin que el poder resulte repartido, al - respecto el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Art. 41.- "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la - competencia de éstos, y por la de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las - que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...".

Por lo tanto, la soberanía es una sola e indivisible, su titular es el pueblo, quien la delega en sus representantes políticos para su ejercicio, a través de los órganos que lo componen, tanto federales, como locales.

2.3 EL FIN DEL ESTADO

La sociedad humana que es la base del Estado, se caracteriza y distingue de otras agrupaciones humanas, por la presencia de un fin específico que per sigue en virtud de su actividad. Este fin, es el bien

público de los hombres que integran la población, ese bien público sólo se persigue por el Estado como parte de su esencia.

Para entender cuál es el fin del Estado, se han empleado diferentes conceptos, por lo tanto, es necesario distinguir entre bien común y bien público.

2.3.1 BIEN COMUN

El bien común es el fin de toda sociedad, es decir, siempre que los hombres se agrupan socialmente para la obtención de un fin que beneficie a la generación, es un bien común.

El Estado también persigue un bien común, un bien que beneficie por entero a todos los que lo componen; pero por ser una sociedad más amplia, el bien común puede ser bien común particular si se relaciona de manera inmediata con intereses particulares, y bien común público, si se relaciona con el interés público. El bien común que persigue el Estado, es el bien común público.

2.3.2 BIEN COMUN PUBLICO

El bien común público es el fin específico de la sociedad estatal, y está constituido por la totalidad de los intereses humanos. El Estado encargado del bien común público, orienta su actividad hacia la consecución del mismo, y lleva la preocupación de todos los fines que interesan a la sociedad, en todos sus planos.

2.3.2.1 ELEMENTOS FORMALES DEL BIEN COMUN PUBLICO

Los elementos formales del bien común público, pueden establecerse en tres categorías:

NECESIDAD DE ORDEN Y PAZ.- El Estado debe mantener el orden y la paz, para lograrlo crea el Derecho. El orden y la paz tienen un doble aspecto, uno nacional y otro internacional. El Estado tratará de obtener el orden y la paz interiores, y la armónica convivencia con los demás Estados, tratará igualmente, de obtener el orden y la paz internacionales.

NECESIDAD DE COORDINACION.- Otro elemento formal del bien público, es la actividad del Estado, dirigida a coordinar la actuación de los particulares.

Esta coordinación la efectúa por medio del orden jurídico.

NECESIDAD DE AYUDA.- Consiste en la ayuda -- del Estado para el desarrollo de determinados intereses particulares. Los particulares por sí solos no pueden realizar determinadas funciones de interés general, y para ello necesitan de la ayuda del Estado. Por lo tanto, la ayuda del Estado es indispensable y forma parte del bien público, al que debe dirigirse la actividad del mismo.

Por lo tanto, el bien público es "...el conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales, morales y políticas, necesarias para que el hombre pueda alcanzar su pleno desarrollo material y espiritual como persona humana, como miembro de la familia, de su empresa o actividad económica o cultural, de la agrupación profesional, del municipio del Estado y de la comunidad internacional". (5)

En consecuencia, la materia propia del bien común público está constituida por la totalidad de los intereses humanos.

(5) Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. op. Cit. p. 295.

2.4 FUNCIONES DEL ESTADO

El Estado para realizar sus fines, tiene que actuar, es decir, tiene que desarrollar determinadas actividades, entre las cuales se encuentran las siguientes funciones:

FUNCION LEGISLATIVA.- En toda organización estatal debe existir una actividad encaminada a formular las normas generales que, en primer término, deben estructurar al Estado y, en segundo término, reglamentar las relaciones entre los Estados y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre sí.

FUNCION JURISDICCIONAL.- El Estado debe tener una función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, definiendo la norma precisa que aplicar en los casos particulares.

FUNCION ADMINISTRATIVA.- El Estado debe actuar promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentando el bienestar y el progreso de la colectividad.

La doctrina de la división de poderes, representa uno de los dogmas políticos más importantes del constitucionalismo moderno. La llamada división de poderes es una institución jurídico-política dinámica -

que se ha desarrollado a través de la historia, la -
cual ha variado según la época y el lugar.

Desde Aristóteles aparecen antecedentes sobre las diversas funciones, que corresponden a los órganos del poder público, y es hasta la formulación por Carlos Secondat Montesquieu, que la doctrina de la división de poderes se define y adquiere el carácter constitucional.

por lo tanto, el contenido de la división de poderes, no es más que el reconocimiento de que el Estado, tiene que realizar determinadas funciones.

Al respecto el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Art. 49.- "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...".

2.4.1 FUNCION LEGISLATIVA

Gropalli define la función legislativa como "...la actividad del Estado que tiende a crear el ordenamiento jurídico y que se manifiesta en la elaboración y formulación, de manera general y abstracta, de las normas que regulan la organización del Estado, el

funcionamiento de sus órganos, las relaciones entre el Estado y ciudadanos, y las de los ciudadanos entre sí". (6)

El artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala respecto a la función legislativa lo siguiente:

Art. 50.- "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores".

El Congreso de la Unión, es la entidad bicameral en que se deposita el Poder Legislativo Federal, lo que significa que la función de iniciar, discutir y aprobar normas jurídicas de aplicación general, impersonal y abstracta se encuentran tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, por otra parte el Poder Ejecutivo Federal, también interviene en la elaboración de la legislación federal, en las etapas de la sanción, promulgación y publicación de leyes.

(6) Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Op. Cit. p. 398.

2.4.2 FUNCION JURISDICCIONAL

Gropalli señala que la función jurisdiccional es "...la actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, esto es, dirigida a obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observación de la norma jurídica pre-constituida, mediante la resolución, con base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares, como entre particulares y el Poder Público, y mediante la ejecución coactiva de las sentencias.

La declaración del Derecho y la observación de las leyes aplicables a la resolución de las controversias, se obtienen por medio del proceso". (7)

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Art. 94.- "Se deposita el ejercicio de un Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito...".

(7) Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Op. Cit. p. 402.

El citado artículo comprende varias disposiciones, que pueden dividirse en: la integración y funcionamiento de los tribunales que forman el Poder Judicial Federal; el carácter público de las audiencias de la Suprema Corte de Justicia; las características de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales; la garantía de remuneración; y la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

2.4.3 FUNCION ADMINISTRATIVA

La función administrativa tiene por actividades fundamentales las del Poder Ejecutivo, que comprenden de la función gubernamental y administrativa.

El artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

Art. 80.- "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Con base en el artículo citado, el Poder Ejecutivo corresponde exclusivamente al Presidente, por lo tanto, los demás funcionarios y empleados de la administración pública federal, no forman parte del Po-

der Ejecutivo, sino del aparato administrativo que lo auxilia; por ello, sólo pueden ejercer una autoridad delegada, conforme a lo que autoricen las leyes y lo que disponga el Presidente de acuerdo con ellas.

Dentro de la función administrativa se encuentran los actos de gobierno y los actos administrativos, los cuales se implican mutuamente.

Los actos de gobierno no pueden existir sin los actos administrativos, y éstos requieren de un gobierno que asuma la dirección de los servicios públicos.

2.4.3.1 ACTOS DE GOBIERNO

Los actos de gobierno, es la dirección general de las actividades de los ciudadanos, en vista del bien público en todos sus aspectos.

El gobierno es "...la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto a individuos humanos. Los gobernados son los habitantes del Estado, nacionales y extranjeros, que se encuentran en el territorio estatal". (8)

(8) Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Op. Cit. p. 300.

deran incluidos en la esfera del Estado y del bien común público.

La autoridad en su actividad de administración tiene diversas tareas que realizar. En primer lugar, debe hacer la selección de los intereses que han de ser administrados, delimitar el campo en el que tienen que desarrollarse, y una vez hecho lo anterior, organizar los servicios controlándolos y vigilándolos a través de la coordinación de los distintos servicios públicos.

Los servicios públicos se componen de dos elementos: un conjunto de personas ligadas entre sí, por el vínculo del servicio y sometidos a la disciplina del mismo; y un conjunto de bienes en relación con ese servicio.

Por lo tanto, la administración es la función organizadora de los servicios públicos de dirección, ayuda y suplencia de la actividad de los particulares.

2.5 PROTECCION DEL ESTADO A TRAVES DE LA TUTELA

El primer grupo humano que surge espontáneamente, por la necesidad biológica que tiene el hombre

de unirse con una mujer para procrear y continuar la especie, así como el de sobrellevar las cargas de la vida a través de la ayuda y beneficio mutuo, es la familia, primer grupo social.

Es un grupo anterior al Estado, pues antes de que surgiera la sociedad política, existía la familia. Por ser un grupo natural y ser anterior al Estado, la familia como grupo, como núcleo social, tiene también lo mismo que la persona humana, una serie de derechos naturales que son reconocidos por el Estado, debido a las garantías que él mismo tiene que proporcionar para la consecución y perfeccionamiento del grupo social.

El Estado en consecuencia, al reconocer los derechos del núcleo familiar, está obligado a determinar los derechos de esas familias y legislar la vida familiar, señalando los derechos y obligaciones que surgen de la familia, a través de algunas instituciones como la tutela, es decir, a través de normas protectoras para el núcleo familiar.

En el Derecho Público, lo mismo que en el Derecho de Familia, el Estado interviene en las relaciones jurídicas que se originen entre los distintos sujetos. El Estado por lo tanto, interviene en la organiza

ción jurídica de la familia, para tutelar un conjunto de intereses de orden público que existe en la familia y controlar la actividad de los que ejercen la tutela, mediante la intervención de jueces, para impedir que se realicen actos perjudiciales a los intereses de los menores o incapacitados.

Por lo tanto, el Estado no puede permanecer ajeno a la familia, y convierte a la tutela en una verdadera institución de protección social de los menores o incapacitados.

CAPITULO 3

LA TUTELA

3.1 LA TUTELA

3.1.1 CONCEPTO

La palabra tutela procede de la voz latina TUEOR, que significa defender, proteger. Tutelar por lo tanto significa, cuidar, proteger, y ésta es una de las funciones más importantes que debe cumplir el tutor, es decir, velar por los intereses del incapaz, tanto personales como patrimoniales.

Por lo tanto, la tutela es "...la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapaces mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a patria potestad". (1)

3.1.2 OBJETO DE LA TUTELA

El objeto de la tutela, es la protección de

(1) Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Edic. 5a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1992. p. 359.

las personas con incapacidad para gobernarse por sí mismas, así como de sus bienes, por lo tanto es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual, se representa en forma interina a los incapaces en los casos establecidos en la ley.

Por lo consiguiente la tutela tiene por objeto el cuidar a la persona o patrimonio de los incapaces, es por lo tanto, una institución de defensa, o de protección similar a la patria potestad.

La patria potestad es una institución principal, y la tutela surge como subsidiaria o supletoria - de la patria potestad.

3.1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS

La tutela fue originalmente una institución que tomaba en cuenta el provecho de la familia, más que el interés del propio incapacitado, y se concebía como un derecho, y no como un deber del jefe de grupo, es decir, se veía primordialmente al interés del que ejercía el cargo, o al interés general de la familia, y no al particular del incapacitado.

Esta institución evolucionó inclinándose hacia la protección del sujeto a ella, haciendo hincapié

en la persona del incapacitado más que de su patrimonio, pues existieron épocas en la historia, en donde al incapaz carente de patrimonio, no se le protegía a través del nombramiento de un tutor.

El antecedente de esta institución, se encuentra en el Derecho Romano.

La tutela en el Derecho Romano, se estableció en beneficio de la familia, de dos formas: la tutela legítima y la tutela testamentaria. La finalidad de la tutela era la de proteger a los que no podían valerse por sí mismos.

La tutela legítima, solamente era ejercitada cuando el menor poseía bienes, y el cargo recaía en los herederos más próximos del incapaz.

La tutela testamentaria, se conoció con posterioridad, cambiando la naturaleza de la tutela legítima de un simple derecho a favor de quien la ejercía, a una carga impuesta a los tutores en beneficio de los incapaces.

En nuestro derecho, ha prevalecido la característica de ser una institución de interés público y general, sin desconocer al interés individual; por lo tanto, los preceptos que la rigen deben garantizar tres clases de intereses: el interés del menor o inca

paz, el de la familia y el de la sociedad.

3.1.4 NATURALEZA DE LA TUTELA

La tutela tiene las siguientes características: es un cargo de interés público; irrenunciable; - temporal; excusable; unitario; remunerado; posterior a la declaración del estado de interdicción; removible e imprescriptible.

3.1.4.1 CARGO DE INTERES PUBLICO

La tutela es un cargo de interés público, - de ejercicio obligatorio, que la ley impone, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados.

3.1.4.2 IRRENUNCIABLE

Al ser la tutela un cargo de interés público, quien la desempeña no puede renunciar a ella, sin causa justificada y aceptada por el juez. La renuncia sin causa justificada tiene como consecuencia las sanciones establecidas en la propia ley.

3.1.4.3 TEMPORAL

El tiempo de duración del cargo de tutor, es variable, de acuerdo a la persona que ejerce el cargo y a las circunstancias del incapaz.

Si es menor de edad, la tutela se extingue - al alcanzar el menor la mayoría de edad.

Por lo que se refiere al tiempo de duración de la tutela de un mayor de edad que es incapaz y que es ejercitada por los ascendientes o descendientes, durará mientras dure la incapacidad.

En cuanto a la tutela que desempeñan los colaterales, el juez es el facultado para determinar el tiempo de duración de la tutela.

Por lo tanto, la tutela es un cargo temporal, el cual depende, ya sea de la mayoría de edad o de la desaparición de la incapacidad.

3.1.4.4 EXCUSABLE

Se pueden excusar del desempeño del cargo de la tutela, sin incurrir en sanciones y sin perder el derecho a heredar del incapaz, si este fuere el caso, las personas que reúnan alguna de las circunstan-

cias que se señalan en la ley, es decir, el tutor debe señalar los motivos ante el juez, quien decidirá - si existe causa justificada para la excusa.

3.1.4.5 UNITARIO

La tutela es un cargo unitario, es decir, - los incapaces no pueden tener al mismo tiempo más de un tutor y curador definitivos, ni puede desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado, de la línea recta o dentro del cuarto - grado de la colateral.

Por otra parte el tutor y curador sí pueden desempeñar el cargo hasta de tres incapaces.

3.1.4.6 REMUNERADO

El tutor tiene derecho a una remuneración o retribución, sobre los bienes del incapacitado. Esta retribución puede ser fijada por el ascendiente o extraño que hubiera designado el tutor, por medio del - testamento y en los casos de la tutela legítima o dativa, la retribución es fijada por el juez.

3.1.4.7 POSTERIOR A LA DECLARACION DEL ESTADO DE
INTERDICCION

Para otorgarse el cargo de tutor, es necesaria la declaración del estado de interdicción de la - persona que quedará sujeta a la tutela.

La interdicción es "...el estado de una persona que, careciendo de las aptitudes para gobernarse por sí mismas y administrar sus bienes, ha sido declarada incapaz por sentencia judicial, y sometida, en - consecuencia, a la guarda y autoridad de un tutor que le representa legalmente en los casos de su vida civil". (2)

Al respecto el artículo 902 del Código de - Procedimientos Civiles señala lo siguiente:

Art. 902.- "Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración del estado de minoridad, o - de incapacidad por las causas a las que se refiere la

(2) Mateos Alarcón, Manuel. LECCIONES DE DERECHO CI-VIL. Edic. s.n.e. Ed. Porrúa, S. A. Tomo I. México, 1885. p. 543.

fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1o. por el mismo menor si ha cumplido 16 -- años; 2o. por su cónyuge; 3o. por sus presuntos herederos legítimos; 4o. por su albacea; 5o. por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad -- los funcionarios encargados de ello por el Código Civil".

Por lo tanto, los actos realizados en estado de interdicción, sin la autorización del tutor, -- son nulos.

En consecuencia, es necesario que se declare el estado de minoridad o de incapacidad, para que el tutor pueda desempeñar el cargo.

3.1.4.8 REMOVIBLE

Otra de las características de la tutela, - es la de no ser removible, sin que previamente se cumpla con la garantía constitucional de ser oído y vencido en juicio.

3.1.4.9 IMPRESCRIPTIBLE

Durante el desempeño de la tutela, no corre la prescripción entre el tutor y el incapaz, es decir, es imprescriptible.

3.1.5 PERSONAS SUJETAS A LA TUTELA

Al ser la tutela una institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad - no sujetos a la patria potestad, se puede determinar que las personas sujetas a la tutela son los incapacitados en general.

Respecto a las personas sujetas a la tutela el Código Civil señala lo siguiente:

Art. 450.- "Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni - escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Por lo tanto, las personas sujetas a la tutela en los casos de los menores de edad, lo están en tanto cumplan la mayoría de edad.

Por lo que se refiere a los menores de edad incapacitados, estarán sujetos a la tutela, mientras no sean mayores de edad, pero una vez que lo sean y sigan con la incapacidad se sujetarán a una nueva tutela, previo juicio de interdicción.

Los hijos menores de un incapacitado, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no existiendo, se le designará un tutor.

Los menores de edad emancipados también son personas sujetas a la tutela, pues necesitan de un tutor para la realización de negocios judiciales.

En cuanto a los mayores de edad incapacitados, para que un mayor de edad sea declarado incapaz, se necesita de un juicio de interdicción, en el cual se seguirán las formalidades que señala el Código de Procedimientos Civiles. El juicio terminará con la declaración o denegación en su caso, de que un mayor de

edad tiene incapacidad de ejercicio y por lo tanto el nombramiento de un tutor.

3.1.6 CLASES DE TUTELA

Existen tres clases de tutela: la tutela -- testamentaria, la tutela legítima y la tutela dativa.

Ninguna de las tres clases de tutela, pueden conferirse sin que previamente se declare judicialmente el estado de incapacidad de la persona, que va a quedar sujeta a sus efectos.

3.1.6.1 TUTELA TESTAMENTARIA

3.1.6.1.1 CONCEPTO

La tutela testamentaria es la que se confie re por testamento, es decir, es la facultad que tiene el ascendiente que sobrevive, de los que en cada grado deben ejercer la patria potestad, de nombrar tutor en su testamento sobre los incapaces, incluyendo al - hijo póstumo, y por lo tanto, excluye del ejercicio - de la patria potestad a los ascendientes de ulterio-- res grados.

Se considera como una especie de tutela testamentaria, el nombramiento de tutor en el testamento para la administración de los bienes que se dejan ya sea por legado o herencia, a un incapaz que no está - bajo la patria potestad de ninguna persona. En esta - especie de tutela, no se realiza el objeto principal de la tutela, que es el cuidado y representación del incapaz.

3.1.6.1.2 OBJETO

El objeto principal de la tutela testamentaria, es el designar a la persona que se considere más idónea, para el desempeño de la tutela de los descendientes, y eliminar por consiguiente la designación - por parte de la ley de los tutores legítimos.

3.1.6.1.3 PERSONAS QUE PUEDEN NOMBRAR TUTOR TESTAMENTARIO

En la tutela testamentaria, ambos ascendientes que ejercen la patria potestad, tienen la facultad de designar cada uno de ellos, al tutor testamentario. Si uno de los ascendientes fallece antes que -

el otro, el nombramiento de tutor testamentario se tiene como cláusula no puesta, por continuar el otro ascendiente en el ejercicio de la patria potestad.

3.1.6.1.3.1 EL PADRE O LA MADRE QUE TIENEN LA TUTELA SOBRE UN HIJO INCAPACITADO

La ley les otorga únicamente a los padres, el derecho de nombrar tutor a su hijo mayor de edad incapacitado.

Si al abrirse el testamento en el que se hizo la designación de tutor, y el otro progenitor está en posibilidades de ejercitar la tutela, la cláusula de nombramiento de tutor se tiene por no puesta.

3.1.6.1.3.2 ADOPTANTE

Al tener el adoptante los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de los hijos, se deduce que el adoptante puede nombrar tutor testamentario al hijo adoptado menor de edad o incapacitado.

**3.1.6.1.3.3 EL QUE DEJA BIENES POR HERENCIA O
LEGADO A UN INCAPAZ**

Respecto de los bienes que se dejan por herencia o legado a un incapaz, que no está bajo la patria potestad, se puede nombrar tutor testamentario y se considera más que un tutor, un administrador de los bienes dejados por herencia o legado.

3.1.6.1.4 PERSONAS SUJETAS A LA TUTELA TESTAMENTARIA

Unicamente se puede nombrar tutor testamentario a los hijos o nietos sujetos a la patria potestad, o a los hijos mayores de edad incapacitados.

3.1.6.2 TUTELA LEGITIMA

3.1.6.2.1 CONCEPTO

La tutela legítima es la que "...tiene lugar cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad, a cargo de las personas señaladas directamente en la

ley". (3)

3.1.6.2.2 OBJETO

El objeto de la tutela legítima, es el de nombrar tutor por parte del juez, en los casos en que no exista quién ejerza la patria potestad, o tutor testamentario, y en los casos de divorcio.

3.1.6.2.3 PERSONAS SUJETAS A LA TUTELA LEGITIMA

La ley establece tres formas de tutela legítima, en razón al sujeto de la misma y son: la tutela legítima de los menores de edad; la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados; y la tutela legítima de los menores de edad abandonados.

3.1.6.2.3.1 TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES DE EDAD

Los menores de edad que no tienen quién ejerza sobre ellos la patria potestad, y los que la

(3) Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Edic. 5a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1992. p. 371.

ejercían no determinaron tutor testamentario, la tutela corresponde de acuerdo con el Código Civil a: los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas; y por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.

En el supuesto de que existan varios parientes del mismo grado, es facultad del juez el elegir a quien considere más apto e idóneo para el ejercicio del cargo, salvo el caso de que el menor tenga dieciséis años, por que en este caso el menor decidirá.

3.1.6.2.3.2 TUTELA LEGITIMA DE LOS MAYORES DE EDAD INCAPACES

En la tutela legítima de los mayores de edad incapaces, la tutela le corresponde: al esposo respecto de la esposa y viceversa; a los hijos mayores de edad en relación de su padre o madre viudos; los padres de los hijos viudos o solteros si no tienen hijos; a falta de tutor testamentario o persona que deba desempeñar la tutela corresponderá a los abuelos, hermanos del incapacitado y los demás colaterales; y el tutor del incapacitado lo será también de

los menores de edad que estén bajo su patria potestad.

3.1.6.2.3.3 TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES DE EDAD ABANDONADOS

En los casos de la tutela legítima de los menores de edad abandonados, la tutela la ejercen por lo que se refiere a los expósitos, la persona que los tenga bajo su cuidado, y en los casos de los hospicios y demás casas de beneficencia en las que se encuentren los expósitos, le corresponde a los directores de las mismas.

3.1.6.3 TUTELA DATIVA

3.1.6.3.1 CONCEPTO

La tutela dativa es aquélla que "...surge a falta de la testamentaria y de la legítima, y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales". (4)

(4) Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Op. Cit. p. 373.

3.1.6.3.2 OBJETO

La tutela dativa tiene por objeto, designar tutor en los casos de no existir tutor testamentario, o legítimo; o cuando el tutor testamentario tiene algún impedimento para el ejercicio de su cargo; y para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Por otra parte serán objeto de tutela dativa los menores de edad que no tengan bienes, la finalidad es la de cuidar que el menor tenga una educación. En este caso el tutor es nombrado a petición -- del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del menor y de oficio por el Juez de lo Familiar.

3.1.6.3.3 PERSONAS QUE PUEDEN NOMBRAR TUTOR DATIVO

Las personas que tienen derecho de nombrar tutor dativo son: el menor de edad si ya cumplió dieciseis años; y el Juez de lo Familiar.

3.1.6.3.3.1 TUTOR DATIVO NOMBRADO POR EL MENOR DE EDAD SI YA CUMPLIO DIECISEIS AÑOS

Con respecto al nombramiento de tutor dati-

vo, por parte del menor de edad que ya cumplió dieciséis años, el Juez de lo Familiar ratificará la designación si a su juicio procede, en caso contrario, el juez tiene la obligación de nombrar tutor.

3.1.6.3.3.2 TUTOR DATIVO NOMBRADO POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR

El nombramiento de tutor dativo por parte del Juez de lo Familiar se realiza cuando el menor de edad no ha cumplido dieciséis años, en este caso el juez elegirá al tutor de las personas que figuran en las listas del Consejo Local de Tutelas, escuchando al Ministerio Público, el cual tendrá la obligación de verificar la honorabilidad de las personas que ejercitarán el cargo de tutor.

3.1.6.3.4 PERSONAS QUE PUEDEN DESEMPEÑAR LA TUTELA DATIVA

Además de las personas que en cada Delegación forman la lista del Consejo Local de Tutelas, - tienen obligación de desempeñar el cargo de tutor dativo conforme al Código Civil, las siguientes perso-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

nas:

Art. 501.- "En el caso del artículo anterior tienen obligación de desempeñar la tutela, mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

I. El presidente municipal del domicilio - del menor;

II. Los demás regidores del ayuntamiento;

III. Las personas que desempeñan la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere ayuntamiento;

IV. Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde vive el menor;

V. Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privadas que disfruten sueldo del Estado;

VI. Los directores de establecimiento de beneficencia pública.

Los Jueces de lo Familiar nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deben desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también pueden ser nombrados tutores las personas que fi-

guran en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el capítulo XV de este título, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata".

CAPITULO 4

ORGANOS DE LA TUTELA

4.1 ORGANOS DE LA TUTELA

Los órganos de la tutela son; el tutor; el -
curador; el Juez de lo Familiar; y el Consejo Local de
Tutelas.

El más importante es el tutor, que tiene por
objeto cuidar y proteger al pupilo, mientras que los -
demás órganos de la tutela deben vigilar la realiza-
ción de las funciones del tutor.

4.1.1 EL TUTOR

4.1.1.1 CONCEPTO

El tutor es "...la persona física designada
por testamento, por la ley o por el juez, que cumple -
la triple misión de ser representante legal, protector
de la persona y administrador de los bienes del pu-

pilo...". (1)

Pupilo es "...la designación que se le da al incapacitado sujeto a tutela".(2)

Por lo tanto, el tutor tiene la obligación - respecto a los menores, de corregirlos y observar buena conducta para darles buen ejemplo.

4.1.1.2 DERECHOS DEL TUTOR

El principal derecho que tiene el tutor, es la retribución o remuneración sobre los bienes del pupilo.

La retribución es fijada por el ascendiente o extraño en los casos de la tutela testamentaria. Por lo que se refiere a la tutela legítima y dativa, la retribución es fijada por el juez.

La remuneración nunca será inferior del cinco, ni excederá del diez por ciento, de las rentas líquidas de los bienes del pupilo. Solamente puede existir un aumento en la retribución, en los casos en que los bienes del pupilo aumenten por la diligencia del -

(1) Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Edic. 5a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1992. p. 380.
(2) *Ibidem*.

tutor, en cuyo caso tendrá derecho a remuneración de - hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. Esta retribución debe ser calificada por el juez con - audiencia del curador, siempre y cuando en dos años - consecutivos, el tutor haya obtenido la aprobación absoluta de sus cuentas.

Por otra parte, no se le otorgará ninguna retribución al tutor que contraiga matrimonio con el pupilo, salvo el caso de que obtenga dispensa otorgada - por el delegado político, una vez aprobadas las cuentas de la tutela.

4.1.1.3 OBLIGACIONES DEL TUTOR

Las obligaciones del tutor son de dos clases: en relación al pupilo como persona y respecto a - los bienes del mismo.

4.1.1.3.1 OBLIGACIONES EN RELACION AL PUPILO

Las obligaciones del tutor en relación a la persona del pupilo son: las de alimentar, educar y cuidar al pupilo.

4.1.1.3.1.1 OBLIGACION DE ALIMENTAR Y EDUCAR AL
PUPILO

El tutor tiene la obligación de alimentar y educar al pupilo, con la cantidad que el juez determine para ese fin, la cual puede alterarse de acuerdo a las circunstancias de aumento o disminución del patrimonio.

Respecto a la educación del pupilo, el tutor tiene la obligación de destinar al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor no cumple con esta obligación, el pupilo tiene la facultad de ponerlo en conocimiento del Juez de lo Familiar, a través del curador, del Consejo Local de Tutelas, o por sí mismo, para que el juez determine las medidas pertinentes.

En cuanto a los incapaces indigentes o sin medios para su alimentación y educación, el tutor tiene la obligación de exigir judicialmente la satisfacción de esas necesidades, a los parientes que tengan que cumplir con esta obligación. Si es el tutor el que tiene que cumplir con estas necesidades, en razón a su parentesco, será el curador el que tenga la facultad de ejercitar la acción.

Los indigentes que carecen de personas con la obligación alimenticia o teniéndola no les es posible cumplir con ella, el tutor tiene la obligación de instalar al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada para su educación, con la autorización del curador y del Consejo Local de Tutelas.

Si el tutor no puede instalar al pupilo, tendrá la obligación de procurar que los particulares suministren trabajo, que será de acuerdo a la edad y circunstancias particulares, además de vigilar que no sufra ningún daño por la realización del trabajo, así como lo insuficiente de su alimentación en su caso, o lo defectuoso de su educación.

Los incapaces indigentes que no pueden ser alimentados y educados por los medios previstos anteriormente, serán satisfechos por medio de la renta pública del Distrito Federal. Si se llega a conocer la existencia de parientes del incapaz con obligación alimenticia, es facultad del Ministerio Público ejercitar la acción correspondiente, con la finalidad que se le rembolsen al Gobierno los gastos que se hubieren realizado.

4.1.1.3.1.2 OBLIGACION DE DESTINAR LOS RECURSOS DEL
INCAPAZ A SU CURACION O REGENERACION

En la tutela de un mayor de edad incapaz, el tutor tiene la obligación de presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que determinen el estado del incapaz sujeto a estado de interdicción. El juez tiene la obligación de verificar el estado del incapaz y tomar las medidas que considere convenientes para mejorar su condición.

Es obligación del tutor efectuar las medidas oportunas previa autorización judicial, con audiencia del curador, para la seguridad, alivio y mejoría de los incapaces, salvo las medidas urgentes que deben ser efectuadas por el tutor, el cual dará cuenta inmediata al juez para obtener su aprobación.

4.1.1.3.2 OBLIGACIONES EN RELACION A LOS BIENES DEL
PUPILO

Otra de las obligaciones del tutor, se refiere a la administración de los bienes del pupilo, por lo tanto tiene que realizar todas aquellas actividades

tendientes a impedir que el patrimonio disminuya y se acreciente a través del buen manejo de los bienes que lo integran.

De acuerdo con la ley, el tutor tiene respecto a los bienes del pupilo: obligaciones, prohibiciones y autorizaciones judiciales.

4.1.1.3.2.1 OBLIGACIONES

Las obligaciones del tutor respecto a los bienes del pupilo son: dar garantía, realizar un inventario, administrar el caudal del pupilo, representar al pupilo en juicio y fura de él.

4.1.1.3.2.1.1 DAR GARANTIA

El tutor para poder desempeñar su cargo tiene la obligación de dar garantía para su discernimiento. La garantía puede consistir en: prenda, fianza, o hipoteca.

la garantía que otorga el tutor no impide - que el Juez de lo Familiar a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, los parientes próximos del pupilo o del incapaz si ha cumplido dieci-

séis años dicte las medidas que considere necesarias - para la conservación de los bienes del pupilo.

Por otra parte, el juez responde subsidiariamente con el tutor por los daños y perjuicios ocasionados al pupilo, por la omisión de la caución del cargo de tutor.

La garantía prendaria que otorga el tutor, - consiste en el depósito de los bienes dados en prenda, en una institución de crédito autorizada para tal fin, a falta de una institución se depositarán los bienes - con alguna persona de notoria solvencia y honorabilidad.

La garantía prendaria será por el valor de - los bienes muebles, o en los casos de negociaciones - mercantiles e industriales, por el veinte por ciento - del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculados por los libros o a juicio de peritos.

Respecto a la garantía que otorga el tutor, para caucionar su manejo por medio de la fianza, ésta solamente se puede otorgar en los casos que no posea - bienes para constituir hipoteca o prenda en su caso.

Por lo que se refiere a la garantía hipotecaria, esta consistirá en: el importe de las ventas de - los bienes raíces en los dos últimos años, y por los -

réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo; y por los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez.

4.1.1.3.2.1.1.1 EXCEPCIONES DE LA OBLIGACION DE DAR
GARANTIA

De acuerdo con la ley, están exceptuados de la obligación de dar garantía, los siguientes:

- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esa obligación el testador.

- El tutor que no administre bienes.

- El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que, conforme a la ley, son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes.

- Los que tengan a un expósito, los alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

- La tutela del incapacitado cuyo cargo es ejercido por el cónyuge, ascendientes o hijos, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas, lo crea conveniente.

- En los casos en que el tutor es coheredero del incapaz, y tenga más bienes que los hereditarios, y sean por la mitad de la porción del pupilo.

El tutor tiene la obligación de presentar la garantía dentro de los tres meses de aceptado el cargo de lo contrario se nombrará un tutor interino, quien recibirá los bienes a través de un inventario solemne y solamente podrá ejecutar aquellos actos indispensables para la conservación de los bienes.

4.1.1.3.2.1.2 REALIZAR INVENTARIO

Otra de las obligaciones del tutor es la realización de un inventario del patrimonio del pupilo, dentro del término de seis meses con la intervención del curador y del pupilo si ha cumplido dieciséis años y es capaz de discernimiento.

Si omite el tutor listar alguno de los bienes en el inventario, el menor y el curador o cualquier pariente, tiene la facultad de acudir al juez a solicitar que los bienes se listen en el mismo.

4.1.1.3.2.1.3 ADMINISTRACION DE BIENES

El tutor está obligado a administrar el caudal del pupilo, el cual no podrá efectuarlo sin el nombramiento previo del curador, y será responsable de los daños y perjuicios que se cuasen al pupilo y separado del cargo.

Por lo que se refiere a la administración de los bienes adquiridos con el trabajo del pupilo, a éste le corresponde su administración.

Los actos importantes de la administración - deben ser consultados por el pupilo, en los casos que tenga discernimiento y sea mayor de dieciséis años de edad.

4.1.1.3.2.1.4 REPRESENTAR AL MENOR DE EDAD EN JUICIO O FUERA DE EL

El tutor tiene la obligación de representar al menor de edad en juicio y fuera de él, en los actos civiles con excepción del matrimonio, reconocimiento - de hijos o el testamento, es decir, aquellos actos estrictamente personales.

4.1.1.3.2.2 PROHIBICIONES

El tutor tiene prohibido vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al pupilo, por un valor inferior al que se coticice en el mercado el día de la venta, ni dar fianza a nombre de él.

Comprar o arrendar los bienes del pupilo o celebrar contratos respecto de los citados bienes, para él, sus ascendientes, cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. El tutor que infringe esta prohibición traerá como consecuencia, la nulidad de los contratos celebrados y la remoción del cargo de tutor, salvo el caso de que sea coheredero, partícipe o socio del pupilo.

También tiene prohibido aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de un derecho o crédito contra el pupilo, salvo que sean adquiridos por herencia. Tampoco puede hacer donaciones a nombre del pupilo.

4.1.1.3.2.3 AUTORIZACIONES JUDICIALES

Son los actos permitidos al tutor con autorización judicial o administrativa en su caso, y consisten en:

- Fijar la cantidad de numerario que se requiere para gastos de administración. Deberá hacerse en el primer mes de ejercicio de la tutela y con aprobación judicial.

- Enajenar o gravar bienes inmuebles, sus de rechos anexos y los muebles preciosos. Solamente podrá hacerse por causa de absoluta necesidad o evidente uti lidad del pupilo, debidamente justificada, de conformi dad con el curador y con autorización judicial. La ven ta de bienes raíces del pupilo es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. La enajenación de alhajas o muebles preciosos podrá hacerse en venta pri vada, si así lo autoriza el juez.

- Contraer matrimonio con el pupilo. La auto rización sólo se le otorgará después de haber rendido las cuentas de la tutela, y de que las mismas hayan sido aprobadas. Esta prohibición se extiende al cura dor y a los ascendientes de ambos. La autorización la deberá otorgar la autoridad administrativa que corres-

ponde a los delegados.

- Se requiere autorización judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del pupilo. El nombramiento de árbitro está sujeto a la aprobación judicial.

- Hacerse pago de sus créditos contra el pupilo sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

- Dar en arrendamiento los bienes del pupilo, por más de cinco años salvo el caso de necesidad o utilidad, previo el consentimiento del curador y autorización judicial.

- Recibir dinero prestado en nombre del pupilo, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

- Para transigir cuando el objeto de reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bienes en valores mercantiles o industriales, cuya garantía exceda de mil pesos, necesita además del consentimiento del curador.

- Los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación.

4.1.1.4 PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE TUTOR

Respecto a las personas inhábiles para el ejercicio del cargo de tutor, la ley señala a las siguientes personas:

- Los menores de edad.
- Los mayores de edad que se encuentran bajo tutela.

- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya sea respecto del pupilo o por la administración de los bienes del mismo.

- Los que, por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este o a la inhabilitación para obtenerlo.

- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad.

- Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta.

- Los que al diferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el pupilo.

- Los deudores del pupilo, en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que designa

ne el tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento.

- Los jueces, magistrados y demás funciona--rios o empleados de la administración de justicia.

- Los empleados públicos de hacienda que, --por razón de su destino, tengan la responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no lo hubieren cubierto.

- El que padezca enfermedad crónica contagiosa.

- Los tutores del demente que haya sido causa de la demencia o la hubieran fomentado directa o indirectamente.

- Las personas que desempeñan funciones en el Juzgado de lo Familiar, y las que integran los Consejos Locales de Tutelas; ni las personas que estén ligadas con parentesco de consanguinidad, en la línea --recta sin limitación de grado, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

4.1.1.5 PERSONAS SEPARADAS DEL EJERCICIO DEL CARGO DE TUTOR

Son separadas del cargo de tutor las siguientes personas:

- Las que omitan caucionar el desempeño de la tutela y efectúen la administración de la misma.

- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, tanto respecto de la persona del pupilo, como de la administración de los bienes del mismo.

- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro de los términos fijados en la ley.

- Las personas que sean inhábiles para el ejercicio del cargo de tutor.

- El tutor que contraiga matrimonio con su pupilo.

- La ausencia del tutor por más de seis meses del lugar en donde deba desempeñar su cargo.

- El tutor procesado por cualquier delito, desde el momento que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable y cuya pena no exceda de un año de prisión.

Es facultad del Ministerio Público y los parientes del pupilo la de promover la separación del

tutor que se encuentre en alguno de los supuestos de -
separación del cargo.

4.1.1.6 EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE TUTOR

Para excluir del cargo de tutor, la ley señala
la las causas que motivan su origen:

- Los empleados y funcionarios públicos.
- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría.
- Los militares en servicio público.
- Los que tengan bajo su patria potestad --
tres o más ascendientes.
- Los que fueran tan pobres, que no puedan -
atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia.
- Los que por el mal estado habitual de su -
salud, o por rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela.
- Los que tengan sesenta años cumplidos.
- Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Las excusas señaladas son meramente enumera-

tivas, mas no limitativas, toda vez que deja a discreción del juez cualquier otra circunstancia que pueda aducirse como excusa justificada, para desempeñar el cargo de la tutela.

El tutor tiene derecho de proponer sus excusas dentro del término fijado en el Código de Procedimientos Civiles que señala lo siguiente:

Art. 906.- "Todo tutor cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le dis-
cierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuara expresamente.

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notifica-
ción de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas disfrutando un día más por cada cuarenta kilómetros que miden entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurriesen después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de excusa".

El tutor que sin excusa se le desecha la pro-
puesta, o no realiza el cargo, pierde el derecho a he-

redar del pupilo que muera intestado y además es responsable de los daños y perjuicios que le ocasione al pupilo.

4.1.1.7 Cuentas de la Tutela

El tutor tiene la obligación de rendir en el lugar donde desempeña la tutela, las cuentas detalladas de su administración, durante el mes de enero de cada año, o en los casos graves a juicio del juez, por exigencias del curador, el Consejo Local de Tutelas o por el menor que haya cumplido dieciséis años de edad.

Las cuentas de la administración comprenden las cantidades en numerario por el producto de los bienes y la aplicación que se le haya dado, y en general todas aquellas operaciones que se practiquen. A las cuentas de la administración se les debe anexar todos los documentos que lo justifiquen y el balance del estado de los bienes.

El tutor tiene la obligación al extinguirse la tutela, de rendir las cuentas generales de la misma, en un término de tres meses contados desde el día de la extinción, el cual podrá prorrogarse hasta tres meses más a juicio del juez por causas extraordi-

narias.

4.1.1.8 EXTINCION DEL CARGO DE TUTOR

El cargo de tutor se extingue al desaparecer la necesidad de cuidar o velar y representar a un pupilo, es decir, por muerte del pupilo, por dejar de existir la incapacidad, y por entrar a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

4.1.1.9 ENTREGA DE LOS BIENES AL PUPILO

Una vez concluida la tutela, el tutor tiene la obligación de entregar los bienes al pupilo, así como los documentos que le pertenecen, de conformidad -- con el balance presentado en la última cuenta aprobada.

La entrega se efectúa durante el mes siguiente a la terminación de la tutela.

4.1.2 EL CURADOR

4.1.2.1 CONCEPTO

El curador es "...la persona nombrada en testamento, por el juez o por el pupilo mayor de dieciocho años o emancipado, que tiene como misión principal, vigilar la conducta del tutor y defender los derechos del incapacitado, dentro o fuera de juicio, en el caso de que sus intereses estén en oposición con los del tutor". (3)

4.1.2.2 DERECHOS DEL CURADOR

El curador tiene derecho a excusarse por las mismas causas que tienen los tutores. Por lo que se refiere a los impedimentos para desempeñar el cargo de curador, también se aplica lo que se refiere a la tutela.

Tiene derecho a ser relevado del desempeño de ser curador pasados diez años y a recibir honora-

(3) Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Op. Cit. p. 386.

rios, por el desempeño del cargo, los que determinan el arancel de los procuradores.

4.1.2.3 OBLIGACIONES DEL CURADOR

El curador en el desempeño de su cargo, tiene las siguientes obligaciones:

- Defender los derechos del pupilo en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor.

- Vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez todo aquello que considere pueda ser dañino al pupilo.

- Dar aviso al juez para que se haga el nombramiento del tutor, cuando éste falte o abandone la tutela.

El curador será responsable de los daños y perjuicios que se le ocasionen al pupilo, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas.

4.1.2.4 CLASES DE CURADOR

El curador puede ser testamentario, legítimo o dativo, e interino.

En la tutela testamentaria, legítima o dativa, además del cargo de tutor, debe existir el de curador.

Respecto al cargo de curador interino, éste es designado en los casos de nombramiento de tutor interino; por la oposición de intereses; y por impedimento, separación o excusa.

4.1.2.5 EXTINCION DE LA CURATELA

El cargo de curador se extingue al desaparecer el de tutor, es decir, cuando el pupilo sale de la tutela.

4.1.3 CONSEJOS LOCALES DE TUTELA

El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia e información, coadyuvante de los Jueces de lo Familiar en lo relacionado al correcto ejercicio de la tutela y en la vigilancia de los menores de edad e incapacitados que están sujetos a ella.

Está compuesto de un presidente y dos vocales, cuya duración es de un año. Son nombrados por el Jefe del departamento del Distrito Federal o por quien

él autorice para tal efecto o por los Delegados según el caso.

4.1.3.1 OBLIGACIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELAS

Las principales obligaciones de los Consejos Locales de Tutelas son los siguientes:

- Formar y remitir a los jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez.

- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que encuentre.

- Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes.

- Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tu-

tor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos.

- Cuidar especialmente, que los tutores cumplan con sus obligaciones.

- Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

4.1.4 JUECES DE LO FAMILIAR

Los Jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas de intervenir en todo lo relacionado a la institución de la tutela.

Tienen la obligación de vigilar los actos -- realizados por el tutor, por medio de disposiciones -- emitidas por ellos, para evitar que se transgredan las obligaciones del mismo, ya que de lo contrario serán -- responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al pupilo, y con el pago de daños y perjuicios, es como el Estado, a través de su intervención, ve por los menores, su bienestar y su seguridad.

CONCLUSIONES

1. El Estado se ha manifestado a través de la historia en diferentes formas, su origen se encuentra íntimamente relacionado con el de la sociedad humana.
2. El Estado se forma de tres elementos fundamentales que son: el pueblo, que es el elemento humano; el territorio, que es la superficie terrestre que forma el asiento natural de la sociedad humana; y el poder público, que se manifiesta a través de las normas jurídicas.
3. El Estado como parte de su esencia persigue un fin específico que justifique su existencia misma, ese fin es el bien común público que está formado por la totalidad de los intereses de la sociedad.

4. El Estado en cumplimiento de el bien común público, necesita realizar una serie de actividades o funciones que son: la función legislativa; la función administrativa; y la función jurisdiccional.
5. El Estado interviene en la protección de los intereses de orden público, entre los cuales está la familia.
6. El Estado ha creado instituciones como la tutela y autoridades como son: los Jueces de lo Familiar y los Consejos Locales de Tutela.
7. La tutela tiene por objeto proteger a las personas incapaces para gobernarse por sí mismas, así como vigilar la buena administración de sus bienes.
8. El Estado le ha atribuido a la tutela el ser un cargo de: interés público, irrenunciable; temporal; excusable; unitario; remunerado; posterior a la declaración del acto de interdicción; removable; e imprescriptible.

9. Existen tres clases de tutela: la tutela testamentaria, que se confiere por testamento; legítima, otorgada por el juez al no existir tutor testamentario y en los casos de divorcio; y la dativa, que también es designada por el juez en los casos de no existir tutor testamentario o legítimo.

10. Los órganos de la tutela son: el tutor; el curador; el Juez de lo Familiar; y el Consejo Local de Tutelas.

11. El tutor es la persona encargada de proteger y cuidar al pupilo y los bienes del mismo.

12. La obligación principal del tutor, es la de alimentar y educar al pupilo, así como destinar los recursos del mismo en su curación o regeneración en su caso, y representarlo en juicio o fuera de él.

13. El Estado considera que el tutor en relación a los bienes del pupilo, debe realizar todas aquellas actividades tendientes a impedir que el patrimonio se disminuya y cuidar que se acreciente

a través del buen manejo de los mismos.

14. El curador tiene como finalidad la de vigilar la conducta del tutor y defender los derechos de los incapaces dentro o fuera de juicio, en los casos en que sus intereses estén en oposición con los del tutor.
15. El curador puede ser como en la tutela, testamentario, legítimo, dativo e interino.
16. La regulación del Estado respecto a la tutela y curatela, estaría incompleta sin autoridades que los vigilaran como son los Consejos Locales de Tutelas, los cuales son el órgano de vigilancia e información y coadyuvantes de los Jueces de lo Familiar.
17. Los Jueces de lo Familiar son las autoridades estatales encargadas de intervenir en lo relacionado con la tutela y tienen por objeto también, la de vigilar las funciones del tutor a través de disposiciones emitidas por ellos.

BIBLIOGRAFIA

Arnaiz Amigo, Aurora. CIENCIA DEL ESTADO I. Edic. 1a.
Ed. Antigua Librería Robredo. México, 1959.

Arnaiz Amigo, Aurora. CIENCIA DEL ESTADO II. Edic. 1a.
Ed. Antigua Librería Robredo. México, 1961.

Arnaiz Amigo, Aurora. ESTRUCTURA DEL ESTADO. Edic.
s.n.e. Ed. Miguel Angel Porrúa, S. A. México, 1979.

Bonnecase, Julie. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Tomo II.
Edic. s.n.e. Ed. Cajica. México, 1946.

Chávez Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO.
Edic. 1a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1990.

De Ibarrola, Antonio. DERECHO DE FAMILIA. Edic. 1a. Ed.
Porrúa, S. A. México, 1984.

De Pina, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Edic. 4a.
Ed. Porrúa, S. A. Tomo III. México, 1977.

De Pina, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Edic. 4a.
Ed. Porrúa, S. A. Tomo IV. México, 1978.

Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Edic. 11a.
Ed. Porrúa, S. A. México, 1991.

García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL
DERECHO. Edic. s.n.e. Ed. Porrúa, S. A. México, 1978.

Guitrón Fuentevilla, Julián. DERECHO FAMILIAR. Edic.
2a. Ed. U.N.A.CH. México, 1988.

Guitrón Fuentevilla, Julián. QUE ES EL DERECHO FAMI-
LIAR? Edic. 3a. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales,
S. C. México, 1987.

Heller, Herman. TEORIA DEL ESTADO. Edic. 2a. Ed. Fondo
de Cultura Económica. México, 1987.

Jellinek, Georg. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Edic. 2a.
Ed. Albatros, Argentina. Argentina, 1970.

Kelsen, Hans. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Edic. 1a. Ed.
Editora Nacional. México, 1972.

Magallón Ibarra, Jorge. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL.
Edic. 1a. Ed. Porrúa, S. A. Tomo III. México, 1988.

Mateos Alarcón, Manuel. LECCIONES DE DERECHO CIVIL.
Edic. s.n.e. Ed. Porrúa, S. A. Tomo I. México, 1885.

Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Edic. 5a.
Ed. Porrúa, S. A. México, 1992.

Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS.
Edic. s.n.e. Ed. Mayo. México. 1981.

Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Edic. 19a.
Ed. Porrúa, S. A. México, 1984.

Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Edic.
7a. Ed. Porrúa, S. A. Tomo I y II. México, 1987.

Rojina Villegas, Rafael. TEORIA GENERAL DEL ESTADO.
Edic. 57. Ed. Porrúa, S. A. México, 1989.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
COMENTADA. Edic. única. Ed. Serie de Textos Gratuitos.
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México,
1990.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa,
S.A. México, 1990.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDE-
RAL. Ed. Porrúa, S. A. México, 1992.